



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200912020

Expediente : 01111-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALBERTO SOTO TABOADA**
Entidad : **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01111-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2020, interpuesto por **ALBERTO SOTO TABOADA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA** con fecha 2 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³ y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales tiene entre sus funciones resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen;

Que, según los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, son datos personales toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, siendo, entre ellos, la información relacionada a la salud, un dato personal sensible;

Que, el artículo 19 de la mencionada Ley de Protección de Datos Personales regula el derecho de acceso del titular de dichos datos señalando *“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*(subrayado agregado);

Que, el artículo 24 de la norma mencionada señala que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la misma norma dispone que es función de la autoridad nacional de protección de datos personales *“Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;



Que, mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente este requirió a la entidad copias simples de su Historia Clínica en la que deberán estar registradas y anexadas también todos los actos médicos, procedimientos, como mapeo y prueba de esfuerzo, recetas y análisis clínicos realizados;



Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad referida al propio recurrente y que tratándose de datos sobre su salud se enmarcan en el supuesto de datos personales previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso del titular de datos personales establecido en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 6 de julio de 2020;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

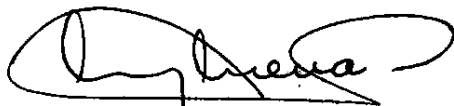
SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01111-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ALBERTO SOTO TABOADA**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA**.

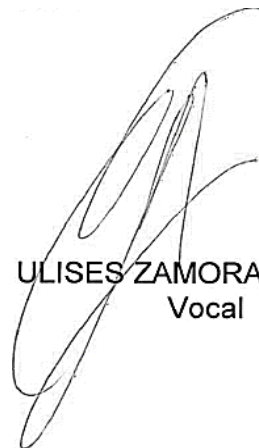
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir el presente expediente administrativo a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALBERTO SOTO TABOADA** y al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO ANGEL CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, coincido con el voto en mayoría en el sentido que el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO SOTO TABOADA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA** con fecha 2 de julio de 2020, debe declararse **IMPROCEDENTE**, discrepando respecto al envío del presente expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales por los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁷, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 2 de julio del año en curso, el recurrente solicitó a la entidad *“(...) copia simple de mi Historia Clínica N° 0901009 en la que deberán estar registradas y anexadas también todos los actos médicos, procedimientos, como mapeo y prueba de esfuerzo, recetas y análisis clínicos realizados al suscrito respecto a su*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

tratamiento médico que se le ha venido realizando en consultorio de cardiología por el médico tratante Julio Durand Velásquez(...)"

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo para su atención en el Hospital, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo, como lo es en este caso de su propia historia clínica;

Al respecto el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece claramente dos aspectos: que toda la información relativa al acto médico tiene el carácter de reservada, estableciendo la responsabilidad de los profesionales de la salud por su divulgación sin la correspondiente autorización y que esta reserva tiene excepciones las cuales permiten tener una mayor claridad respecto de los supuestos en los cuales es posible difundir información.

Consecuentemente la solicitud de Alberto Soto Taboada de fecha 2 de julio de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de fecha 20 de octubre de 2020;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO SOTO TABOADA** contra el **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA**, debiéndose **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a dicha entidad la documentación materia del presente expediente, a efecto de que actúe conforme a ley y al derecho que le asiste al administrado.



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente

v: pcg/cmn